PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del año 2023, por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*; respecto de la sentencia civil No. 038-2023, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el señalado recurso, por los motivos antes expuestos; en consecuencia: a) revoca la sentencia Núm. 038-2023 antes señalada, otorgando la guarda de la niña A. U.*[1] *a su tía materna, la señora* [redacted]*, por los motivos antes expresados; b) otorga un régimen de visitas a favor del padre, el señor* [redacted]*, bajo la siguiente modalidad: 1) el padre tendrá la niña el último fin de semana del mes, desde el viernes a las 2:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., debiendo buscar y devolver la indicada niña en la casa donde resida; 2) comunicarse dos días por semana con la niña, vía celular, con la asistencia de la tía materna; 3) el padre disfrutará de la mitad de las vacaciones de verano (30 días en el mes de julio) y la mitad de las vacaciones de invierno, que incluya la semana del 24 y 25 de diciembre o que incluya 31 de diciembre y 1 de enero de cada año.* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución provisional de la decisión, al tenor de los artículos 56 de la Constitución y 127 al 129 de la Ley 834 de 1978, en consecuencia, dispone la entrega inmediata de la niña A. B., a la tía materna, señora* [redacted]*. En caso de negativa al cumplimiento voluntario de la sentencia, la señora* [redacted] *podrá hacerse acompañar del Ministerio Público correspondiente para la ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia, al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-*

[1] Esta Sala omite el nombre de la menor de edad para preservar su integridad, aun cuando el fallo cuestionado lo menciona expresamente.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *03.* ***QUINTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 105/2024, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 275/2024, instrumentado y depositado en fecha 21 marzo de 2024, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de memorial de casación, de fecha 25 de marzo de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 29 de enero de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrente, en calidad de progenitor sobreviviente, incoó una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, en contra de la recurrida y tía materna de su hija, de lo que resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que dictó la sentencia núm. 038-2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la que acogió la acción en el contexto de otorgar la guarda y custodia de la niña a su padre y establecer el régimen de visitas respecto a la tía materna; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, decidida al tenor de la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada en fecha 25 de enero de 2024, por la corte *a qua,* que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia; esto según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por: ***i)*** violación al artículo 18, inciso 3; ***ii)*** violación al artículo 12 y, ***iii)*** violación al artículo 16, todos de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Mediante *escrito justificativo de memorial de casación* depositado por el recurrente, este solicita la desestimación de los incidentes propuestos alegando que el recurso de casación sí cumplió con la normativa que rige la materia, pues está bien motivado, tiene causa de casación que lo fundamenta y que, si bien no indica el documento de identidad de la recurrida, es porque tampoco consta este dato en el fallo objetado.

4) En cuanto al literal ***iii)*** de inadmisión, el inciso 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2 de 23, dispone lo siguiente: ***Contenido adicional del memorial***. *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

5) Previo a su estudio, es útil señalar que este incidente será tratado como una excepción de nulidad, por considerar esta Sala que se trata de la sanción aplicable al contenido del referido texto legal.

6) Ahora bien, de la lectura del memorial de casación se constata que, ciertamente, solo constan las generales de la parte a cuyo interés se redactó, dígase, del recurrente [redacted] y no así las generales de su contraparte, [redacted]; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) En ese sentido, la parte recurrida ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones e incidentes respecto del recurso en cuestión; lo que justifica la desestimación de la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

8) En lo que respecta a las inadmisibilidades planteadas en los literales ***i)*** y ***ii)*** del párrafo 2), los textos legales de la Ley núm. 2-23, cuya violación se invocan, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 12.- Causas de casación.*** *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*
>
> ***Artículo 16.- Interposición del recurso.*** *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De la transcripción del último texto legal se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

10) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan los incidentes examinados no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino: ***a)*** por un lado, un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello y, ***b)*** por otro, la inadmisión del medio afectado por la deficiencia argumentativa, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar las inadmisibilidades planteadas, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

[2] SCJ-PS-23-2974 y SCJ-PS-24-1530, 29 de diciembre de 2023 y 25 de julio de 2024, B. J. 1357 y 1340, respectivamente.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) La recurrida también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

12) El recurrente solicita el rechazo de la pretensión sin referirse propiamente a ella, pues en su mencionado *escrito justificativo de memorial de casación,* se circunscribe abanderar las conclusiones vertidas en su recurso y a solicitar el rechazo de todas las conclusiones formuladas por la recurrida en su escrito de defensa.

13) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos el medio que fundamenta el recurso; valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

15) El recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca[3] el siguiente medio de casación: violación a la ley por errónea aplicación de la norma, especialmente del artículo 59 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sobre el interés casacional presunto por disposición de la ley

16) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas,

[3] Aunque no de manera habitual (medio intitulado).

niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración del medio de casación

17) En el desarrollo de una vertiente de su medio de casación, el recurrente denuncia que la corte violó la ley por errónea aplicación de la norma, especialmente del artículo 59 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que como estableció el tribunal de primer grado y lo corroboró la alzada, conforme estudio psicológico y sociofamiliar realizado al recurrente, este reúne las condiciones de idoneidad para garantizar el bienestar y desarrollo integral de su hija, quien tiene el derecho fundamental de relacionarse y tener contacto directo con su progenitor; ***b)*** que no tiene su hija que estar en un lugar sustituto al seno familiar de origen, pues su padre biológico que le sobrevive la ama y le desea cuidar; lo que no le importó a la alzada ante el insustancial e incuestionable *vínculo afectivo* entre la niña y su tía materna, hoy recurrida; ***c)*** que en suma, contrario al fallo recurrido, quienes no velaron por el interés superior de la niña fueron los jueces de la alzada, ya que obviaron la capacidad de su padre y meramente prefirieron otorgar la guarda a la tía

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

materna, hoy recurrida, sin enarbolar motivos que más allá de toda duda razonable que justifiquen este injusto fallo.

18) La recurrida aduce que el presente recurso está mal motivado, es infundado y no tiene sostén legal; en cuanto a la sentencia impugnada defiende, en esencia, que la corte valoró y ponderó correctamente los hechos y el derecho, respectivamente, pues hizo bien en dejar a la niña en el lugar que se siente bien, está familiarizada y bien atendida conforme su interés superior y los artículos 6, 55, inciso primero y 56, incisos 1 y 2 de la Constitución y 82, 83, 84, 91, 96 y 102 del Código del Menor.

19) Para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda primigenia, la corte se fundamentó en los motivos que a continuación se leen:

> *Esta Corte advierte que el tribunal a quo únicamente analizó las condiciones del padre y parcialmente las condiciones de la tía materna, pero en ningún caso observó el interés superior del niño, es decir, no observó las condiciones de la niña A. U., que es a quien se pretende proteger mediante la institución jurídica de la guarda. La línea argumentativa contenida en la sentencia objeto del recurso versa sobre la importancia y obligación de que la menor de edad se encuentre bajo la guarda del padre que le sobrevive. La jurisprudencia se ha referido a casos similares en que se otorga la guarda a un tío/tía frente al padre superviviente. Así en la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 2015, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se admitió que: … De modo que, al momento de decidir la demanda en guarda, es preciso analizar la idoneidad de ambas partes para la obtención de la guarda. … El hecho de que una tía o familiar cercano reclame la guarda solo tendrá que mostrar su idoneidad*

en juicio; si ambas partes son idóneas, entonces se deberá hacer una comparación para ver la mayor idoneidad… De modo que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia citada admite que un tío (o familiar cercano) pueda obtener en justicia la guarda sobre un menor de edad, si ofrece un mayor grado de idoneidad, por vínculos de convivencia y confianza. Esta Corte comparte el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia …bajo el entendido de que no es obligatorio (automático) el otorgamiento de la guarda al padre sobreviviente, si se estima que otros miembros de la familia también presentan mayor grado de idoneidad para el cuidado y protección de los menores de edad y a la vez han establecido ese lazo efectivo, derivado del cuidado y protección dado a la niña al momento del fallecimiento de la madre y ante la ausencia temporal del padre biológico. El lazo de convivencia de la niña A. U., se formó con la línea materna. Nació bajo el cuidado único de su madre en la ciudad de La Romana. La madre falleció 11 días después del parto, por lo que la niña quedó bajo el cuidado y protección de su tía materna, ... El padre no estuvo al cuidado de la niña en sus primeros meses de vida. La recurrente advierte que intentó establecer contacto entre padre e hija, pero el padre no se mostró interesado. Estos elementos son fundamentales al momento de decidir una demanda en guarda.

20) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

… El recurrido ha mostrado ante esta Corte que no tiene interés en que la niña tenga contacto con la familia materna, pues entiende que aun el régimen de visitas tiene que ser el más reducido posible y que no desea tener contacto con ninguna persona de la línea materna. En cambio, la parte recurrente se ha mostrado abierta en que la niña tenga contacto con la línea paterna, al punto de que requiere la guarda, más o menos, hasta que la niña adquiera mayor grado de discernimiento y pueda opinar -fundadamente- sobre con cuál familia desea pasar el mayor tiempo (en la guarda). La recurrente, en su caso, ha observado la importancia de que la niña mantenga contacto tanto con su padre y -toda- la línea paterna, como con ella y la línea materna, incluyendo sus hermanos de madre que residen en la ciudad de La Romana. …Bajo

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *las ut supra consideraciones, la familia materna es el lugar más idóneo para poder compartir con ambas familias (materna y paterna). Al momento de que fue otorgada la guarda a favor del padre, le fue entregada la niña, trayendo como consecuencia que el grado de interacción de la niña con su familia materna se redujera al mínimo posible; la hoy recurrente debía viajar largas horas, de un extremo del país a otro, y, aun así, no pudo encontrar la vivienda* [redacted]*, la tía materna -hoy recurrente- sí ha estado ubicable y ofrece un lugar donde la niña pueda interactuar no solo con la línea materna y los hermanos de la niña, sino también que dicha señora admite que el padre pueda visitar a la niña en dicho espacio…*

21) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *…El informe sociofamiliar practicado a la señora* [redacted] *da constancia de que ella reside en un apartamento alquilado, se trata de un hogar habitable, guarda condiciones ambientales donde la niña se pueda desenvolver; además la niña cuenta con un espacio privado para ella. … En su hogar, en La Romana, se encuentra uno de sus hermanos y próximo a dicha vivienda se hallan sus otros dos hermanos maternos. … La recurrente se identifica como una tía que ha hecho de madre respecto a A. U., esto es entendible por la relación inicial de la tía con dicha niña, a tal condición … se llegó por la actitud del padre, por no asumir su responsabilidad inmediata y dejar a dicha niña bajo el cuidado y protección de la… parte recurrente. Ese vínculo familiar formado en torno a la línea materna no puede ser roto en perjuicio de la niña A. U., solo por el hecho de que el padre de dicha niña solicitó la guarda de la misma. … Finalmente, esta Corte observa que la tía materna, …, es la persona idónea para continuar con la guarda de su sobrina, … El padre también cuenta con las condiciones para tener su hija, sin embrago, el vínculo afectivo fue establecido con la tía materna, en dicha familia le fueron respetados su derechos y*

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *ha mostrado alto interés en continuar con la guarda hasta que la niña tenga discernimiento de lo que le convenga y opine sobre el lugar … donde desea continuar su desarrollo integral.*

22) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte para valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo que se trataba de una demanda en guarda y custodia de menores y régimen de visita, incoada por el progenitor y actual recurrente contra la tía materna de su hija y hoy recurrida, sin embargo, la alzada tuvo a bien determinar que la guarda y custodia de la niña se entregaría nuevamente en favor de la tía.

23) El fallo censurado retuvo que la tía demandada recurrió en apelación la decisión, la cual fue revocada por la corte, otorgándole la guarda y custodia de su sobrina, al determinar de los estudios sociofamiliares depositados por ambas partes, que se trata de una menor cuya madre biológica había fallecido, y que ambas partes, las cuales reclaman su guarda, poseen aptitud, interés y condiciones para lograr su bienestar; precisando que, sin embargo: ***i)*** la pariente materna tenía un vínculo emocional con la infanta dado su intrínseco contacto desde sus 11 días de nacida, conexión que -a juicio de la alzada- la provocó el padre por haber entregado la niña a su tía desde la inmediatez de su nacimiento; ***ii)*** que la tía reside en un apartamento en La Romana con uno de los hermanos maternos de la niña y donde esta última tiene una habitación para ella sola que le permite tener privacidad y desenvolverse; apartamento que, a su vez, se encuentra

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

próximo a la residencia de los otros dos hermanos maternos, con los cuales también se vincula la niña; razones que, en suma, le permitían a la tía proveer el cariño, cuidado, atención y bienestar más parecido al de la madre de su sobrina.

24) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

25) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con lo expuesto, la contestación que nos ocupa concierne a una reclamación impulsada por el padre en procura de obtener la guarda y la custodia de su hija en ocasión de haber fallecido la madre biológica de la menor, partiendo esencialmente de que: ***i)*** únicamente entregó su hija en manos de su tía materna por la crisis sanitaria por la Covid-19 que atravesaba el país, que era inseguro para la recién nacida trasladarse en trasporte público desde La Romana hacia Elías Piña, lo que motivó a que verbalmente conviniera con la recurrida para que en el intervalo de un mes este se estabilizara y luego regresara por su hija; con lo que si bien estuvo de acuerdo la tía posteriormente evolucionó a una negativa de su parte; ***ii)*** que conforme al Código del Menor, específicamente en su artículo 59: *Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen.*

27) Conforme se deriva del principio VI de la citada ley que rige la materia, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa lo siguiente: *prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos*.

28) Si bien es cierto que en virtud del interés superior del niño era posible que la alzada ordenara la guarda en favor de un familiar y no del progenitor de la niña, esto solo es posible con motivación reforzada sobre las razones por las que no se otorga la guarda a

favor de quien cuenta con la autoridad parental. Esto se debe a que en caso de muerte de unos de los padres corresponde la guarda al que le sobreviva.

29) La corte determinó que a pesar de que el padre poseía aptitud, interés y condiciones para lograr el bienestar de su hija, procedía otorgar la guarda a su tía materna, en síntesis, debido a asuntos de afectividad y conveniencia en cercanía, lugares y condiciones de vivienda. Se verifica, por lo tanto, que, más allá de las razones por las que la ahora recurrida estaba en condiciones de quedarse con la niña, dicha jurisdicción no otorgó motivación respecto de las razones que provocaban que se descartara al padre como titular de la guarda, a pesar del vínculo filial con su hija. Esta valoración resultaba relevante para el caso concreto, con la finalidad de evaluar de manera equilibrada los derechos en conflicto.

30) En el orden de ideas anterior, procede la casación del fallo impugnado, no por haber ordenado el sistema de guarda en favor de un pariente y no a su progenitor, sino por la carencia de fundamentación en cuanto a la forma de su ejecución; por lo que resulta imperativo acoger la vertiente del medio que se examina.

31) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

32) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 475-2024-SNNC-00001, dictada el 25 de enero de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse el indicado fallo y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-25-0319
Exp. núm. 512-22-ECIV-00102
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*